

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1882)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al me., 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta
Id. particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de

Cuentas del Reino en comunicación de 5 del actual;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar: que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1909 deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia, y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las provincias Vascongadas y de Navarra, por regirse en orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Cierva.

Señor gobernador civil de la provincia de... (Gaceta 12 Diciembre.)

como el resultado de los trámites y expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º de la citada Real orden; y á tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los gobernadores civiles remitan á la mayor brevedad los estados siguientes:

- 1.º Enfermos reclusos en los Manicomios provinciales, municipales, Casas de salud particulares de las respectivas provincias con carácter definitivo.
- 2.º Enfermos en observación cuyo ingreso se haya acompañado de todos los requisitos, y entre ellos el expediente judicial.
- 3.º Enfermos admitidos en observación sin haberse formado á su ingreso el expediente judicial, con extracto de los procedimientos entablados por los directores de los establecimientos indicados ó por las Juntas de patronos en cumplimiento de la Real orden citada, y como consecuencia, número, nombre y circunstancias de los acogidos en observación que se han dado de alta por haberse agotado los trámites administrativos para legitimar su estancia en el Manicomio, y de igual modo los mismos datos acerca de los que todavía permanezcan en observación, ya por ser reciente su ingreso, ya por estar pendiente su estancia de algún trámite promovido en virtud de la repetida disposición.

En todos los estados se consignará la fecha de ingreso del recluso

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento é indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1908.—Cierva.

Señor gobernador civil de la provincia de... (Gaceta 12 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, y como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 15 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la provisión por oposición de las Secretarías de Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Rosada.

Reglamento para la provisión por oposición de las Secretarías de Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas.

Artículo 1.º Ocurrida la vacante de Secretaría de Juzgado municipal en capital de provincia ó en población que exceda de 30.000 almas, cuyas Secretarías han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 5 de Agosto de 1907, el juez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del de primera instancia, y éste, á su vez, en el del presidente de la Audiencia territorial respectiva.

En la Secretaría de gobierno de las Audiencias se llevará un registro para anotar desde luego, por orden correlativo, las vacantes que ocurran de las mencionadas Secretarías de Juzgado municipal.

Art. 2.º En el primer día hábil del mes de Enero de cada año, el presidente de la Audiencia territorial respectiva acordará el anuncio de las vacantes que existan y la convocatoria de éstas á oposición por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de las provincias á que las vacantes correspondan, fijándolo también en el sitio de costumbre del local de la Audiencia.

Art. 3.º El plazo para la presentación de solicitudes será de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del edicto en la *Gaceta de Madrid*, expresándolo así en el edicto, en el que constará además las vacantes que han de ser objeto de la oposición, el nombre de las poblaciones á que pertenezcan y local en que hayan de verificarse los ejercicios.

Art. 4.º Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de gobierno de la Audiencia, y habrán de ir acompañadas de la certificación del acta de nacimiento y de los documentos justificativos de aptitud para tomar parte en la oposición; al pie de cada solicitud se anotará por el Secretario de gobierno el día de la presentación, suscribiendo la nota dicho funcionario y la persona que presente la instancia.

EJERCICIO DE 1909

Estado de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que por conducto de la Dirección general de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal	OBSERVACIONES
		Mensuales	Anuales	TOTAL		
	(Provinciales ó municipales.)					

Punto y fecha.

El gobernador.

(Firma y sello del Gobierno civil.)

Publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 1.º Junio último estableciendo restricciones para el ingreso de enfermos en observación, así en los Manicomios oficiales como en las Casas de salud particulares, im-

porta que este Ministerio tenga ya conocimiento de cómo se han cumplido por las autoridades locales ó provinciales y los directores de los indicados establecimientos las reglas contenidas en aquella disposición, así

Art 5.º Para ser admitido á estas oposiciones se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años y menor de cincuenta.

2.º Observar buena conducta.

3.º Ser licenciado en Derecho ó haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y Reglamentos para ser notario, ó haber sido aprobado en el examen de aptitud para obtener el cargo de secretario de Juzgado municipal.

También serán admitidos á oposición los solicitantes en quienes no concurre ninguna de las cualidades consignadas en el número 3.º, siempre que, reuniendo las de los números anteriores, se hallen sirviendo el cargo de secretario de Juzgado municipal con buena nota, acreditada en certificación expedida por el juez de primera instancia respectiva.

Art 6.º Los aspirantes justificarán documentalmente el primero de los requisitos marcados.

Art 7.º Recibidas las solicitudes, la Sala de gobierno reunirá los antecedentes que previene el art. 474 de la ley orgánica del Poder judicial, y en su virtud admitirá ó excluirá de la oposición á los que no reúnan todos los requisitos prevenidos.

Cuando algún expediente se halle incompleto, se le hará saber al solicitante por medio de edicto fijado á la entrada del local en que el Tribunal haya de constituirse, concediendo un término prudencial para subsanar los defectos.

Art 8.º Las oposiciones se efectuarán ante un Tribunal formado por un magistrado, que será presidente del mismo; un secretario de Sala, un abogado, un escribano y un secretario de Juzgado municipal nombrados todos ellos por el presidente de la Audiencia territorial, libremente los dos primeros, y el secretario de Juzgado municipal y el tercero y cuarto á propuesta en terna de sus respectivos Colegios.

El secretario del Juzgado municipal lo será del Tribunal de oposiciones.

Art 9.º Constituido el Tribunal, redactará dentro del plazo de la convocatoria el programa con arreglo al cual haya de verificarse la oposición, debiendo versar el mismo sobre las materias siguientes:

Derecho civil, político, administrativo, mercantil y penal de España.

Derecho internacional en sus relaciones con el Registro civil de España.

Legislación del impuesto de derechos reales y utilidades, Timbre del Estado y Aranceles judiciales.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal y en lo referente al Registro civil.

Art 10. El programa se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se pondrá de manifiesto un ejemplar en la Secretaría de gobierno de la Audiencia durante quince días.

Art 11. Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la convocatoria, se anunciará en la misma forma establecida en el artículo anterior el día y hora en que ha de verificarse la oposición, la cual se ajustará á las reglas siguientes:

Los opositores actuarán por el orden numérico que determinen las fechas de presentación de solicitudes.

El acto de la oposición será público, y con-

sistirá para cada aspirante en un ejercicio teórico y otro práctico: en el primero explicará durante un plazo, que no excederá de una hora, dos temas sacados á la suerte de cada una de las materias que comprende el programa; en el segundo se sorteará también un tema de procedimiento, concediéndose dos horas para que aisladamente redacte por escrito la contestación, que en seguida leerá el opositor ante el Tribunal, y entregará á éste para su conservación.

Art 12. Los temas correspondientes á cada materia del ejercicio teórico serán 25 por lo menos; de este número de temas constará también el ejercicio práctico.

Los de las ocho materias del teórico, numerados correlativamente, se insacarán por separado, y el Tribunal cuidará de que al practicar su ejercicio cada opositor haya para el sorteo, en cada urna, la mitad al menos de los temas correspondientes á la respectiva materia.

Art 13. Terminadas las oposiciones, el Tribunal hará la calificación general de los opositores, colocados por el orden de mérito de sus ejercicios.

Si sólo hubiere de proveerse una Secretaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la calificación general; pero si se tratase de dos ó más vacantes, se formará una terna para cada una de ellas. Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificadas doble que el de las Secretarías anunciadas; la primera mitad de este grupo de opositores deberá ser colocada en los dos primeros lugares de las ternas, y habrán de ser preferidos los primeros números de la calificación general en la repetición de nombres para completarlas cuando el número de opositores aprobados no fuese doble que el de las vacantes, teniéndose en cuenta, además, la importancia de las Secretarías y las peticiones particulares que hicieren al solicitante.

Art 14. El Tribunal remitirá al presidente de la Audiencia las ternas, los expedientes personales de los incluidos en ellas y la calificación general. Si las ternas no estuviesen bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que las reforme con arreglo al artículo anterior, y la Sala de gobierno acordará el nombramiento, expidiéndose el correspondiente título al interesado.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—Figuerola.

(Gaceta del 11 Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de Toledo con objeto de modificar el epígrafe núm. 5, clase 10 de la tarifa 1.ª, armonizándolo con el 135 de la tarifa 2.ª, unidas al Reglamento de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 9 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por la Inspección de Hacienda de Toledo, proponiendo que se modifique el epígrafe núm. 5, clase 10, tarifa 1.ª de la con-

tribución industrial, relativo á la cuota exigible á los vendedores de leche de ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el sentido de que tributen por cabezas, como dispone respecto á los vendedores de leche de cabras el epígrafe 135 de la tarifa 2.ª

Fúndase la moción de la expresada oficina en que los muchos industriales que en pequeñísima escala se dedican á la explotación del ganado cabrío satisfarían una contribución superior á las utilidades que obtuvieran si tributaran por el mencionado epígrafe de la primera tarifa, teniendo amillaradas las reses como riqueza pecuaria; y forma parte de los antecedentes remitidos al Consejo una instancia suscrita por varios interesados, en la cual lamentan que se les exija contribución industrial por ganado que ya tributa en el concepto de riqueza pecuaria; piden que resuelva rápida y favorablemente la cuestión suscitada por la oficina inspectora.

El Negociado correspondiente de la Dirección del ramo emitió en 12 de Setiembre de 1907 su parecer, que fué aceptado por la Sección respectiva, y que consiste en proponer una nueva redacción del epígrafe número 5, clase 10 de la tarifa 1.ª, á fin de que su texto no motive duda alguna, para lo cual debería, según dicha dependencia, quedar concebido en los siguientes términos: «Vendedores de leche de ovejas ó cabras con establo para el ganado al sólo efecto de la estadística pecuaria.»

La Intervencción general cree que procede desestimar la moción origen del expediente, y la Dirección de lo Contencioso y de Contribuciones, Impuestos y Rentas, además de pronunciarse por igual solución, abogan por que se introduzca en el epígrafe núm. 5, clase 10, tarifa 1.ª, la reforma indicada por la Sección en la nota de 12 de Setiembre de 1907, antes extractada.

Vistos cuantos datos quedan referidos y los demás que el expediente contiene; y

Considerando que la capacidad productiva de las cabras y ovejas, en cuanto á la leche que rinden, es muy inferior á la propia de las vacas, y por eso en la tarifa de subsidio se han adoptado con buen acuerdo bases distintas para el pago del tributo aplicado á los respectivos vendedores, pues mientras unos satisfacen cuotas fijas por establo, los otros contribuyen por reses ó cabezas;

Considerando que no hay motivo para variar esta situación fiscal, ni fundamento para suponer que los vendedores de leche de cabras y ovejas están sometidos á dos contribuciones por un mismo concepto, ya que semejante conclusión es contraria al enunciado mismo del repetido epígrafe 5.º, clase 10, tarifa 1.ª, y á los artículos 4.º, párrafos 2.º y 5.º, caso 15 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, de los cuales se infiere que los semovientes sujetos á la contribución industrial están exentos absoluta y permanentemente de la de inmuebles, cultivo y ganadería;

Considerando que esta inmunidad, reconocida en la tarifa 1.ª, resultará expresada aún con mayor precisión si se introduce en los términos del epígrafe 5.º, clase 10, la modificación ideada, reducida á expresar que las reses objeto de ese concepto sólo serán amillaradas para los fines de la estadística pecuaria;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver como

proponen á V. E. las Direcciones de lo Contencioso y de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1908.—Besada.

Señor director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 12 Diciembre.)

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Ferrocarriles

En el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte por el retraso de 1 hora 46 minutos con que llegó á Madrid el tren número 28 del día 9 de Octubre de 1907, este Gobierno civil de la provincia ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte por el retraso de 1 hora 46 minutos, con que llegó á Madrid el tren número 28 del día 9 de Octubre de 1907:

Resultando que el ingeniero jefe de la 1.ª división de ferrocarriles propuso en informe de 4 de Diciembre de 1907, la imposición á la Compañía de una multa de 250 pesetas manifestando que el tren de que se trata salió de Segovia, lugar de su formación, con un retraso injustificado de 1 hora y 16 minutos, tiempo que debió emplear en hacer el recorrido hasta el apeadero de San Rafael y en salir del mismo y que el retraso de 1 hora 46 minutos con que llegó á Madrid excedió en 1 hora y 6 minutos de la tolerancia reglamentaria:

Resultando que al evacuar sus descargos la Compañía con fecha 12 de Setiembre último, solicitó se declarara no haber lugar á la imposición de la multa propuesta exponiendo que el retraso originario de 1 hora y 16 minutos en Segovia fué producido por tener que dar paso al tren número 6 y esperar su llegada á La Losa:

Resultando que la Comisión provincial en su informe de 17 de Octubre manifestó que estaba reconocida por la Compañía la existencia del retraso injustificado de 1 hora 46 minutos y que, en su virtud era procedente apercibir á la empresa para que no incurriera en repeticiones de la misma falta:

Resultando que oída de nuevo la 1.ª división de los ferrocarriles para que con vista de los descargos de la Compañía y el informe de la Comisión provincial rectificara ó satisficiera su propuesta de imposición de multa de 250 pesetas, el ingeniero jefe de la citada división emitió nuevo informe de fecha 23 de Noviembre próximo pasado, en el que confirmó su primitiva propuesta, manifestando que aun cuando era cierto que la estación de Segovia anunció el retraso de una hora diez y seis minutos en que salió de Cerisdos el tren 6, también es cierto que conocía que de la estación siguiente, ó sea Coca, donde tuvo parada dicho tren sacó una hora y veintitún minutos de retraso á las 7,16 y avanzó retrasándose cada vez más, por lo cual pudo salir el 28 á su hora reglamentaria y no hubiera tenido necesidad de dar paso al tren 6 hasta la estación de Villalba:

Considerando que no tienen por tanto fundamento alguno los descargos de la Compañía, y es penable el retraso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 150 y 166 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de ferrocarriles sin que pueda prevalecer la propuesta de apercebimiento que formula la Comisión provincial, toda vez que esta reconoce expresamente la existencia de la falta penable con arreglo á los citados artículos, y que la división ha detallado como puede evitarse el retraso que ha dado margen á la formación del presente expediente.

Vistas las disposiciones legales precedentes los artículos 12 y 29 de la ley de policía de ferrocarriles y la Real orden de 9 de Agosto de 1901 sobre imposición de correctivos á las Empresas ferroviarias.

Ha resuelto de conformidad con lo informado por la 1.ª división de ferrocarriles imponer á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas como penalidad por el retraso de una hora cuarenta y seis minutos con que llegó á Madrid el tren 23 del día 9 de Octubre de 1907.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.—Es copia, El ingeniero jefe.
(Núm. 4.138.)

Pesas y Medidas
CIRCULAR

En vista de las deficiencias observadas por los señores ingenieros fieles contrastes y sus ayudantes, principalmente en los pueblos de los partidos judiciales de fuera de la capital, en el cumplimiento del vigente Reglamento de Pesas y Medidas de fecha 31 de Diciembre de 1903, publicada en la *Gaceta de Madrid*, fecha 8 de Enero de 1907, y al efecto de que cumplimentándose en todas sus partes, llegue á ser un hecho el establecimiento del Sistema Métrico Decimal, según dispone la Ley de 1892 á que dicho Reglamento se refiere; y para que una vez establecido, se arraigue para facilitar las transacciones comerciales, y contribuir así al progreso nacional, me dirijo á todos los señores alcaldes de esta provincia, recordándoles dicho Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, y principalmente, los artículos 15, 20, 65, 66, 77, 83, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 99 y 102, que más directamente les afecta; y al efecto indicado, he dispuesto:

- 1.º Que los señores alcaldes hagan que se conserven y cuiden con interés las colecciones tipos que á cada Ayuntamiento corresponden, y que tienen recibidos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.
- 2.º Que dichas autoridades locales exijan á todos los comerciantes é industriales de la localidad se provean de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar que fija el art. 20 del vigente Reglamento, haciendo que retiren toda pesa, medida é instrumento de pesar del sistema antiguo ó ilegal.
- 3.º Que los señores alcaldes por sí ó por medio de los delegados de su autoridad ejerzan constante vigilancia, con visitas domiciliarias, por lo menos dos mensuales, castigando á los infractores del Reglamento.
- 4.º Que cuiden de que en todas las transacciones mercantiles, tanto en establecimientos como al aire libre, en mercados y ferias, y en anuncios de toda clase, se use únicamente el sistema mé-

trico decimal, único legal, con exclusión del antiguo.

5.º Que los señores alcaldes den parte á la oficina central del ingeniero fiel contraste de la demarcación correspondiente, de las visitas realizadas y multas impuestas, especificando el domicilio y nombre de los infractores, con expresión del concepto por que han sido multados, y con relación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar ilegales recojidos é inutilizados.

Para el cumplimiento de esta disposición, he de recordarles, que estando esta provincia dividida en tres demarcaciones, todas tienen sus oficinas centrales en esta capital; la del Norte en la plaza de Cristino Martos, 5, bajo, y á ella corresponden todos los pueblos de los partidos judiciales de Colmenar Viejo, San Lorenzo del Escorial y Torrelaguna; la del Oeste en la calle de las Fuentes, 4, bajo, correspondiendo á ella todos los pueblos de los partidos judiciales de Getafe, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias; la del Este en la calle de Castelló, 5, bajo, correspondiéndole todos los pueblos de los partidos judiciales de Alcalá de Henares y Chinchón.

6.º Que una vez que sea aprobado el remate del arbitrio sobre uso de pesas y medidas, en los pueblos en que exista, los señores alcaldes respectivos mandarán á la oficina central de la demarcación, una relación de las pesas y medidas y aparatos de pasar que deba tener el arrendatario del arbitrio, para que el ingeniero fiel contraste vea si dichos instrumentos son legales y suficientes.

Por último, hago saber á los señores alcaldes, que hallándome dispuesto á que se cumpla cuanto dispone el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas, me veré obligado á castigarles, por su negligencia, en el cumplimiento de las disposiciones anteriores, imponiéndoles las multas correspondientes á que por la ley municipal se hagan acreedores, según dispone el art. 104 del citado reglamento.

Madrid á 10 de Diciembre de 1908.—El gobernador, Vadillo.
(Núm. 4.139.)

Pesas y medidas
CIRCULAR

En cumplimiento del art. 63 del vigente Reglamento de pesas y medidas, hago saber: que según dispone el art. 60 del mismo, el día 2 de Enero próximo dará principio en esta provincia la comprobación y contrastación periódica anual de pesas, medidas é instrumentos de pesar correspondiente al año 1909, dando principio por la capital, conforme al artículo 61, á la que se destinarán todos los días laborables de los meses de Enero y Febrero, en los que podrán concurrir los comerciantes é industriales á la oficina en cada una de las tres demarcaciones, situadas: la del Norte, en la plaza de Cristino Martos, 5, bajo; la del Oeste, en la calle de las Fuentes, 4, bajo, y la del Este, en la calle de Castelló, 5, bajo, que estarán abiertas durante las seis horas reglamentarias, que son de las ocho á catorce.

Terminado este período se verificará la comprobación y contrastación á domicilio, según lo dispuesto en el art. 68 del referido Reglamento.

Espero del celo de las autoridades locales que cumplimentando cuanto dispone el Reglamento vigente evitarán toda falta al mismo, facilitando, tanto á los

ingenieros fieles contrastes, como á sus ayudantes, cuantos medios dispongan para el cumplimiento de su misión oficial.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—El gobernador, Vadillo.
(Núm. 4.140.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado en veintisiete de Noviembre anterior y sancionado la Junta municipal en nueve del actual, contratar en pública subasta el suministro de leñas y carbones para la calefacción de todas las dependencias municipales hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez, bajo los precios tipos que al final se expresan.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores letrados consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Póo y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de seiscientos cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos en la Caja general de Depósitos, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de mil doscientas ochenta y tres pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día veinte de Enero de mil novecientos nueve, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número cinco, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó de quien al efecto delegue; y con las formalidades establecidas en el Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de doce á dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma que se determina en la condición duodécima de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo veintinueve de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

El secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del Estado de la clase undécima, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo si-

guiente: «Proposición para optar á la subasta de leñas y carbones para calefacción de todas las dependencias municipales.»

Don que vive; enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de leñas y carbones para calefacción de todas las dependencias municipales hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con el aumento de—tanto por ciento, en letra—en todos los precios tipos).

Fecha y firma del proponente.

Precios tipos

Carbón de encina, quintal métrico, doce pesetas.

Carbón de cok, quintal métrico, siete pesetas.

Carbón de piedra, quintal métrico, seis pesetas.

Leña de encina, quintal métrico, seis pesetas cincuenta céntimos.

(E.—999.)

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley municipal se anuncia al público que el presupuesto ordinario del Excmo. Ayuntamiento en el día de la fecha, queda expuesto en el Negociado 6.º de esta Secretaría durante el plazo de quince días á partir de la fecha del presente anuncio.

Madrid 12 Diciembre de 1908.—El secretario del Excmo. Ayuntamiento, F. Ruano.
(Núm. 4.142.)

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA DE LA

5.ª ZONA DE ESTA CAPITAL

EDICTO

Don Emilio José Molina Crespo, agente ejecutivo subalterno de Hacienda en la quinta Zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra D. Francisco Ronco del Río, por débito de contribución territorial, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia de remate.

No habiendo satisfecho el deudor en este expediente su descubierto, ni podido realizarse por embargo de bienes muebles ó semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble embargado al mismo, cuyo acto se verificará en las oficinas de esta Agencia y bajo mi presidencia á las quince horas y treinta minutos del día siguiente al en que se cumplan los quince de publicado este edicto, siendo posturas admisibles las que cubran los dos tercios de la capitalización.

Notifíquese este preveído al deudor en la forma reglamentaria y fíjense los oportunos edictos anunciando la subasta, insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los fines de Instrucción, advirtiéndose la circunstancia de no estar inscrita la finca en el Registro de la Propiedad.—Así lo acuerdo y firmo en Madrid á 11 de Diciembre de 1908.—Emilio J. Molina.

Lo que hago público por medio del presente convocando licitadores, advirtiéndole para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción:

1.º Que el inmueble trabado y á cuya enajenación se ha de proceder, es el siguiente: tercera parte de un solar en la vereda antigua de San Bernardino, que mide diez y siete mil ciento diez y nueve metros cuadrados y seis decímetros, y linda al Norte vereda antigua de San Bernardino; Sur, Pezes de la Nieve; Oriente, vereda antigua de San Bernardino y tierras de D. Luis Perera, y Poniente, vereda antigua de San Bernardino; su valor, con arreglo al líquido imponible, arroja un total de 42.750 pesetas.

2.º Que el deudor podrá librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta oficina, sita en la calle de Jesús del Valle, 28, todos los días laborables de quince á diecisiete, hasta el día de la subasta; advirtiéndose á los licitadores que la finca no se halla actualmente inscrita en el Registro de la Propiedad, y por tanto, después del remate habrá de ser subsanada esta deficiencia con sujeción á los trámites y términos legales.

4.º Que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la capitalización, debiendo consignar los que en esta subasta tomen parte, en la mesa presidencial, el 5 por 100 del valor líquido del inmueble.

5.º Que el rematante habrá de entregar en el acto la diferencia entre el importe de lo consignado y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito consignado que ingresará en las arcas del Tesoro; y

7.º Que si transcurrida la hora reglamentaria para la primera subasta no se presentaren posturas, se abrirá nueva licitación por tiempo de media hora; con rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para aquella.

Madrid 11 de Diciembre de 1908.—El agente, Emilio J. Melina.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Per la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incurso en el primer grado de premio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte que pertenezca á la zona 5.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Luis de la Torre.

Nicolás Hortelano.

La Fortune.

Quirico Carbo Valls y otra.

Eugenio de Monteu.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 12 de Diciembre de 1908.—El tesorero de Hacienda, Rafael Riaño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 30 del actual por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte en el incidente de pobreza, promóvide por D.ª Dolores del Río y Latur, hoy exacción de costas impuestas á la misma, se saca á la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 31 de Diciembre próximo á las dos de su tarde, una finca, antes señalada con el núm. 32 de la calle de Trajineres ó paseo del Prado, con fachada á la calle de Ceniceres, núm. 5, de la propiedad de doña María de los Dolores del Río y Latur, tasada en 70.230 pesetas, sirviendo esta suma de tipo para la subasta; se advierte á los licitadores que para tomar parte en ella, habrán de consignar previamente el 10 por 100 de dicha cantidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad se hallan suplidos por certificación del registro.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—El señor juez, Alejandro Bustamante.—El escribano, Ricardo Gómez.

(C.—282.)

LATINA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y escribanía del que refrenda, por D. Jaime Martí y Borrás contra D. Felipe de Sabater y de Prat, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 2 de Noviembre de 1908, el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trasierra y Fernández de Castro, magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una como demandante D. Jaime Martí y Borrás, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta corte defendido por el letrado D. José Oriol de Bofarull y de Romaña y representado por el procurador D. Juan García Coca, y de otra como demandado D. Felipe Sabater y de Prat, mayor de edad, casado, propietario, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero y en rebeldía sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debe mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á su acreedor D. Jaime Martí y Borrás de las 1.000 pesetas de principal, intereses venidos y no satisfechos, ó intereses estipulados desde la interposición judicial y costas causadas y que se causen á cuyo pago condene expresamente al ejecutado. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que por rebeldía del demandado se notificará en la forma que determina la ley si no se pide que se notifique personalmente, así lo pronuncio mando

y firme.—Gonzalo de la Torre de Trasierra.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el local del Juzgado en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Julián Villanueva.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid á 28 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—Trasierra.—El escribano, Julián Villanueva.

(C.—283.)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que instruye por estufa, se cita á D. José María Luis Bruno, marqués de Campo; para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adopcarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Octubre de 1908.—Visto bueno.—El juez de instrucción, Alberto Vela y López.—El escribano, P. S., S. Gómez.

(Núm. 3.773.)

(B.—1.945.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Manuel Giménez González, Antonio Yuste López y Antonio Menéndez Almagro, que dijeron vivir en San Francisco, 3, San Nicolás, 4, y callejón del Mellizo, 4, respectivamente, y cuyos paraderos en la actualidad se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que les ha sido impuesta en el juicio de faltas número 560—1908 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Octubre de 1908.—Visto bueno.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Marie Fuentes.

(Núm. 3.758.)

(B.—1.946.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Tomás Villar y Martínez, sin domicilio, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 734—1908 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Octubre de 1908.—Visto bueno.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Marie Fuentes.

(Núm. 3.759.)

(B.—1.947.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Eduardo Fernández de Córdoba y Daza, que dijo vivir en la Costanilla de San Vicente, núm. 2, segundo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 644 1908 que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Octubre de 1908.—Visto bueno.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Marie Fuentes.

(Núm. 3.760.)

(B.—1.948.)

HOSPITAL MILITAR

DE

ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

El día treinta del actual se celebrará concurso de compras en el Hospital Militar de este cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso necesarios para el mes de Enero próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

El comisario de guerra interventor,
Firmado.

(Núm. 4.135.)

(E.—798.)

Compañía del ferrocarril Metropolitano de Madrid

Solicitado por varios accionistas y atendiendo su justa reclamación, queda anulada la convocatoria anunciada en la *Gaceta de Madrid* para celebrar junta general extraordinaria el 9 del próximo Enero de 1909, por no haber sido previamente acordada por el Consejo de Administración según previenen los Estatutos de la Compañía en sus arts. 27 y 36. En su virtud se convocó previamente á Consejo de Administración para el día 21 del corriente mes á las seis de su tarde, y en el domicilio de la Secretaría de esta Compañía calle de Quintana, 25 principal, para que dicho Consejo, cumpliendo lo que ordenan los Estatutos de la Sociedad en los artículos mencionados acuerde el día y hora en que ha de celebrarse la anulada Junta general extraordinaria de accionistas, y cuyo anuncio se publicará en este periódico oficial en tiempo oportuno.

Madrid 12 Diciembre de 1908.—El secretario de la Compañía, Emilio Rodríguez.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD MADRID

El día 17 del corriente, de 2 á 4 de la tarde, se procederá á la votación de la Junta de Gobierno y Patronato del cuerpo de médicos titulares, en el local de la Inspección provincial de Sanidad de esta corte, calle de Luzón, núm. 8.

Lo que participe á los efectos de lo prevenido en la Real orden de 14 de Noviembre del corriente año.